

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA-CUNDINAMARCA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2024

**Radicado No. 2021-00428-00**

Corresponde en esta oportunidad al Despacho decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, contra el auto calendado 01 de septiembre de 2023, contenido en el ARCHIVO DIGITAL 21 mediante el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a los recursos presentados por el mismo profesional contra el auto calendado 14 de marzo de 2023.

### I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Diciente el profesional del derecho de la decisión adoptada por el Despacho de abstenerse de dar trámite a la réplica presentada él en oportunidad y en contra del auto mediate el cual se le denegó la solicitud de notificación a la aseguradora demandada, al considerar que no se había aportado el correspondiente poder y, se aceptó el retiro de la demanda, peticionado por el actor.

Reprocha, el fundamento en el que soportó el Despacho la determinación del auto recurrido al precisar que, *“por cuanto el togado no aportó poder para actuar según se evidencia del archivo digital 14 del expediente”* desconociendo con ello, que la calidad del memorialista se encontraba totalmente acreditada desde la solicitud de notificación y posteriormente con la contestación de la demanda a la que se anexó el certificado de existencia y representación legal de Allianz seguros S.A. en donde resulta posible verificar que mediante escritura pública número 5107 del 5 de mayo de 2004, la representante legal de la entidad confirió poder general al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila conforme a las disposiciones del artículo 74 del C.G del P.

Precisó, que la interposición del recurso resulta procedente, por cuanto el auto en mención negó impartir el trámite correspondiente al recurso de reposición y sobre todo denegó la apelación incoada el día 21 de marzo de 2023 contra el proveído calendario 14 de marzo de 2023, al considerar erróneamente que no se había acreditado la calidad de abogado.

Resaltó, que el despacho no sólo estaba llamado a reponer el auto que autorizó el retiro de la demanda porque aquella decisión no podía verificarse cuando el demandado ya se hubiera notificado, Es así, que al haber comparecido el abogado al juzgado acreditando tal calidad para ejercer la defensa de la aseguradora, es claro que lo que procedía era dar estricto cumplimiento al artículo 301 del código general del proceso, resultando improcedente el apartarse de la norma que regula el trámite procesal y omitir la decisión de entender notificar a la compañía, a lo que se suma el desatino del auto objeto de censura, de abstenerse de dar trámite a los recursos interpuesto en oportunidad y claramente negar la apelación, que abre paso a la queja interpuesta en subsidio de la presente replica.

Con fundamento en lo anterior, deprecó reponer para revocar el auto proferido el 01 de septiembre de 2023 y en su lugar, dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de data 14 de marzo de 2023.

Que en el evento de que el juzgado no acceda a la reposición solicitada, se conceda el recurso de queja y se remita el expediente al Tribunal Superior para resolver lo que corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Conforme a las disposiciones del artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, con el fin de corregir aquellos yerros en que se hubiese podido incurrir y que le restan legalidad.

Con observancia no solo de los anteriores postulados sino en conjunto de los argumentos expuestos por el censor y las documentales obrantes en el plenario, pronto se advierte por este operador judicial que en efecto le asiste razón al recurrente en los argumentos de su inconformidad, al indicar que para el momento de presentación del recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2021, se encontraba acreditada su calidad no solo de abogado y su representación de la demandada Aseguradora Allianz Seguros S.A.

En orden de lo anterior y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el juzgado revocará el proveído calendado 1 de septiembre de 2023 dejándolo sin valor y efecto, para en su lugar en auto separado dar trámite a la réplica presentada en contra del auto calendado 14 de marzo de 2023, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

### III. RESUELVE

**Primero: REPONER para REVOCAR** el auto de fecha 1 de septiembre de 2023, dejándolo sin valor y efecto.

**Segundo:** Consecuente con lo anterior, en auto separado se resolverá el recurso interpuesto contra el proveído adiado 14 de marzo de 2023.

Notifíquese (2),



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**